

EXPEDIENTE No.:	*****
QUEJOSOS/AGRAVIADOS:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 21/2009
AUTORIDADES DESTINATARIAS:	SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de agosto de 2009

**LIC. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUIZ,
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, así como el 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, dio inicio a la investigación número *****, derivado de la queja presentada por el Licenciado N1.

Actos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, quien por tratarse de una autoridad del orden local, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

Que en fecha 9 de julio de 2008, el licenciado N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de personas que se encuentran internas en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

“Se ha solicitado audiencias de manera verbal, por parte del suscrito a los CC. Licenciados *** y ***, Secretaria de Seguridad Pública y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Gobierno del Estado de Sinaloa; audiencias que me han sido negadas y que de haberme recibido se les iba a

plantear a cada uno de estos funcionarios para que de manera conjunta o por separado se avocaran a realizar ampliaciones de baños públicos para las personas que van a realizar desahogos de pruebas a los juzgados penales que se encuentran adyacentes a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, con la inclusión de los abogados postulantes en esa materia....”

“También se violentan garantías y derechos a los abogados al esculcarlos y quitarles sus celulares presumiendo una conducta ilícita instantánea o a manera futura.

“Con el ánimo de prevenir que los abogados sean usados como blindajes o rehenes en motines y huidas de los internos y para evitar las molestias de esculques y lo de los celulares resulta necesario petitionar que los locutorios vuelvan al exterior donde estaban antes o en otro lugar, es decir que se construyan nuevos locutorios....

“Asimismo, considero que se van a violentar garantías y derechos individuales de los internos y sus familiares con las pretensiones que tiene la Secretaría de Seguridad Pública Estatal al querer hacer locales en donde se compre las verduras, carnes o todo lo de abarrotería para el consumo y la preparación de alimentos... y se quiere prohibir la entrada a la familia de estos productos y servicios y que se les deje en una caja popular cantidades irrisorias para que los internos la gasten en dichos locales.

“Expresó también que los familiares al ingresar, les van a retener todo el dinero y se lo regresaran a la salida y que nada más los van a dejar llevar entre cien y doscientos pesos al interior.

“Por último dijo, violentan derechos y garantías a los internos que dejan en libertad los órganos jurisdiccionales pues no se les deja en inmediata libertad como lo contemplan los oficios de libertad ya que tardan en salir de cuatro a nueve horas.”

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Oficio número ***** de 17 de julio de 2008, solicitando la colaboración del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, a efecto de que rindiera un informe detallado con relación a los hechos reclamados por el quejoso.
- 2.** Ese mismo día se giró oficio número ***** a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, solicitando un informe en relación a los hechos que motivaron el inicio de la presente queja; dando respuesta el 28 de ese mes y año mediante el diverso ***** , donde en lo que interesa manifestó:

“El Lic. N1, no ha presentado ninguna solicitud, verbal o escrita para recibirlo en audiencia.

“Sí se está limitando el ingreso de teléfonos celulares al interior de los Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado y se está contemplando la instalación de un sistema de bloqueo para evitar la emisión y recepción de llamadas, con el objeto de prevenir extorsiones telefónicas.

“Sí se llevan a cabo revisiones corporales a los Abogados Defensores que ingresan a los Centros de Reclusión, con el objeto de evitar el ingreso de sustancias y objetos prohibidos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa y el Reglamento de dichos Centros.

“Con el objeto de eficientar el nivel de seguridad, evitar la introducción de drogas, armas y todo tipo de objetos prohibidos, se construyó la tienda de consumo para los internos, la cual está en proceso de apertura con lo que se agilizará el ingreso de las visitas, eliminándose las largas filas que se generaban, se eliminará la carga de los familiares de tener que transportar alimentos a sus internos y se establecerá el uso de monedero electrónico donde el familiar podrá depositar a favor del interno hasta \$500.00 pesos por semana, reduciéndose el circulante en efectivo al interior, y garantizándose que el recurso se utilizará para la compra de alimentos.

“Administrativamente al recibir la orden para poner a un interno en libertad, se analiza el expediente con el objeto de verificar si no tiene otro delito por el que tenga que continuar recluso y analizado el mismo se le otorga inmediatamente su libertad y en la mayoría de los casos, tarda en salir al recoger sus propiedades y trasladar las mismas al exterior de las instalaciones.”

3. Con fecha 11 de agosto de 2008, mediante oficio número ***** se le requirió al agraviado para que dentro del plazo de 10 días naturales expresara lo que a su derecho conviniera en relación a la contestación que dio la C. Secretaria de Seguridad Pública del Estado y aportara mayores datos que sustentara su dicho.

4. Con relación a lo anterior, el día 13 de agosto de 2008 el quejoso hizo llegar a este organismo escrito en el que hace diversas manifestaciones respecto al informe notificado.

5. Oficio número ***** de fecha 15 de agosto de 2008, a través del cual el Secretario Particular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia dio respuesta a nuestra solicitud informando sobre la inexistencia de registro de petición de audiencia por escrito por parte del C. N1, refiriendo que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia concede audiencia en horas de oficina a quien lo solicite.

6. Oficio número **** de 27 de agosto de 2008, mediante el cual este organismo solicitó del Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación

Social, ampliara la información que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado nos envió con oficio número ***** de fecha 28 de julio de 2008.

7. El citado servidor público con oficio número ***** de 5 de septiembre de 2008 dio respuesta a la solicitud planteada, argumentando la seguridad del penal como parámetro de las acciones tomadas en el interior de éste.

8. El día 10 de diciembre de 2008 se asentó por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en acta circunstanciada las manifestaciones vertidas por el quejoso con relación a los hechos.

9. Con fecha 24 de abril de 2009 se elaboró acta circunstanciada por personal de esta CEDH, donde se hizo constar entrevista formulada a abogados litigantes en el interior del CECJUDE de esta ciudad de Culiacán, personas que de manera coincidente expresaron su inconformidad respecto a la demora por parte de las autoridades del CECJUDE para otorgar la libertad de internos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que personal del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito no obstante tener la obligación de poner en libertad, de manera inmediata a los internos cuando así se lo indique la autoridad judicial mediante la orden correspondiente, hacen caso omiso a ello manteniéndolos privados de su libertad hasta por nueve horas.

Demora en la que incurren de manera generalizada las autoridades penitencias y que consideran como normal y necesario en la realización de los trámites administrativos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por el licenciado N1, esta Comisión Estatal se allegó de elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos de personas que encontrándose internas en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito se les otorga su libertad la cual materialmente les es concedida de 4 a 9 horas siguientes.

Que previo a desarrollar dicho estudio el cual será retomado en el punto B, se procede a analizar en punto A los motivos de agravio del quejoso, los cuales como podrá advertirse atribuye al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y a la Secretaria de Seguridad Pública, ambos con residencia en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A. Que a dichos funcionarios públicos el quejoso les reclama la negativa de audiencia, no obstante haberla solicitado de manera verbal.

Al respecto es preciso destacar lo que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule **por escrito**, de **manera pacífica** y **respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

Como podrá advertirse, el derecho de petición le asiste a cualquier persona asentada en territorio nacional; sin embargo, para su ejercicio se hacen exigibles ciertas formalidades como lo es la petición por escrito, que ésta sea de manera pacífica y respetuosa.

Analizados tales elementos y la narrativa de la queja, evidentemente no se cumple con las formalidades exigidas, pues el quejoso viene expresando que su petición la hizo de manera verbal y si bien en comparecencia de fecha 10 de febrero de 2009 recepcionada por personal de esta CEDH adujo que su petición a las autoridades señaladas como responsables lo hizo de manera escrita, pero tenía trasapelado el documento, también es muy cierto que no agregó documento alguno para demostrar lo por él expresado en ese sentido.

Lo señalado por el quejoso en ese tenor se tiene por no acreditado, sumándose a ello la negativa por parte de las autoridades señaladas como responsables, donde niegan expresamente la existencia de audiencia por escrito del hoy quejoso.

Lo anterior sin perder de vista que el derecho de petición trae emanada una respuesta como lo prevé el segundo párrafo del citado precepto, pero al tenerse por no formulada la primera (petición), tampoco se hará legalmente exigible la segunda (respuesta) y en el caso que nos ocupa las autoridades señaladas como responsables no tenían la obligación de brindar al ahora quejoso respuesta a una petición que si bien pudo ser formulada, ésta no fue reuniendo los requisitos legales establecidos para ello.

Por otra parte el hoy quejoso reclamó del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que en el área de juzgados penales de esta ciudad no se encuentran baños abiertos al público.

Al respecto y según constancia de fecha 10 de febrero del año en curso, que obra anexa al expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: “con relación al problema de los baños que se presentaba ante el Juzgado Penal de esta ciudad y que manifestó en su escrito de queja, éste ya fue solucionado pues se encuentran abiertos al público en general.”

En ese tenor y en virtud de que el acto atribuido a la autoridad no es de los considerados como graves o contra *lesa humanidad*, es factible considerar en lo que respecta a éste asunto, solucionado durante el trámite.

Ahora bien, con relación a los actos atribuidos por el quejoso a las autoridades penitenciarias, los cuales a su juicio violentan derechos humanos que se hicieron consistir en:

- a) Esculcar a los abogados que ingresan al CECJUDE;
- b) Asegurarles a éstos a su ingreso su celular;
- c) Que los locutorios vuelvan al exterior donde estaban antes;
- d) Que se les prohíba la introducción de productos alimenticios a familiares de los internos debido a las tiendas que en el interior se crearon;
- e) Que no se les permita manejar dinero a los internos en el interior del CECJUDE.

En mérito de lo anterior es preciso destacar el contenido del artículo 18 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo establece:

“Los gobiernos de la Federación de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”

Como podrá advertirse, dicho precepto constitucional delega a los estados la obligación de organizar los sistemas penales, sin perder de vista los fines de su creación como lo es la resocialización o readaptación de los internos y la seguridad al interior de los centros penitenciarios.

En ese tenor se pronuncia también la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 75, párrafo cuarto, que refiere:

“Para lograr la reintegración social de los delincuentes y menores infractores, el Poder Ejecutivo creará los organismos públicos necesarios, procurando la participación de los sectores social y privado”.

Dada la facultad conferida a las autoridades locales en el ámbito de sistemas penitenciarios, no se deja de apuntar la existencia de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en cuyos artículos 2º; 3º y 15 destaca la intervención de las autoridades de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

Autoridades cuya facultad se encuentra determinada en la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, que establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:

“I. Definir las políticas relacionadas con el procedimiento de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y los programas de readaptación social;

.....

III. Coordinar y evaluar acciones que permitan optimizar la administración, la seguridad y el funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

“Artículo 15. Correspondiente al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social:

“I. Formular programas y dar seguimiento a las acciones que se deriven de los mismos, así como ejercer las funciones y marcar las políticas específicas para el logro de los objetivos trazados en materia de readaptación social;

“II. Diseñar, coordinar y supervisar las acciones de seguridad y el funcionamiento operativo de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

“Artículo 16. Compete al Director de Prevención y Readaptación Social:

“I. Planear, elaborar, organizar y aplicar programas y sistemas relacionados con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;

“II. Supervisar, vigilar y orientar el funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, promoviendo la celebración de convenios con el gobierno federal, los ayuntamientos del estado, así como organismos e instituciones públicas y privadas y particulares, a fin de lograr la readaptación social de los internos;

.....
“XI. Supervisar, orientar y vigilar la operación y funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;”

Al partir de los preceptos invocados, son las autoridades penitenciarias quienes de manera interna en los estados deberán establecer las medidas de seguridad que consideren más factibles para lograr la seguridad y reinserción de los internos.

En el caso que nos ocupa dicha atribución se ha reflejado en las medidas tomadas por la autoridad en el interior del CECJUDE de Culiacán al ingreso de los visitantes, entre ellos abogados litigantes.

Medidas que según se advierte de los testimonios recibidos por personal de esta CEDH a un grupo de cuatro abogados litigantes, no constituyen violación a derechos humanos pues no tienen un fin distinto que el de preservar la seguridad de los internos.

A lo anterior se suma la respuesta dada por la Secretaria de Seguridad Pública donde claramente refiere que las medidas tomadas y por las cuales fue interrogada son con la finalidad de prevenir la comisión de ilícitos en lo que a teléfono se refiere, mientras que las revisiones y la tienda en el interior, la cual se encuentra en proceso de apertura, son con la finalidad de evitar el ingreso de sustancias y objetos prohibidos.

Se adhiere a dicha respuesta lo expresado por el Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social, quien justifica la existencia de locutorios en el interior del penal por ser área con mayor seguridad; negando a su vez que éstos vuelvan al lugar donde se encontraban debido a evasión de internos que se suscitó en los mismos.

En mérito de lo razonado, este organismo considera que no se encuentran acreditados actos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos, pues a todas luces se advierte que son llevados a cabo por la autoridad señalada como responsable al atender las medidas de seguridad encomendadas como autoridades penitenciarias.

B. ahora bien, en lo que respecta al motivo de queja y agravio de la presente recomendación, en el que se refiere que las autoridades penitenciarias violentan derechos humanos de los internos al no ponérseles en inmediata libertad –no

obstante existir mandamiento de la autoridad en ese sentido– tardando en salir de 4 a 9 horas.

Al respecto es preciso citar el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantías del proceso penal del inculpado, inciso A fracción X, que establece:

“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

“Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.”

Precepto legal que indudablemente prohíbe la ampliación de la privación de libertad por tiempo que exceda al impuesto por las autoridades correspondientes, debiendo atenderse los mandamientos relativos y conceder de manera inmediata su libertad al interno favorecido, que por cualquiera de los medios legales obtuvo su libertad.

Lo anterior resulta inaplicable para aquellos reclusos que se encuentren vinculados con delitos distintos a aquellos por los que se les concedió su libertad y que por tal conducta deban continuar reclusos.

En esa tesitura se cita lo establecido por el artículo 18 constitucional que establece:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

La Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa en su artículo 55 también refiere:

“El ingreso de un detenido, procesado o sentenciado en cualquiera de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se hará mediante resolución de autoridad comunicado a la autoridad judicial.”

Según lo dispuesto por el artículo 64 del citado ordenamiento:

“La libertad de los detenidos, procesados o sentenciados sólo podrá ser conferida u otorgada por la autoridad competente.”

“Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del Centro de ejecución de la pena de prisión, si transcurridas 75 horas o 147 en caso de haberse duplicado el plazo para resolver su situación jurídica, contadas a partir del momento del ingreso, no se hubiere recibido copia del auto de formal prisión.”

“La libertad de los procesados procederá cuando la resolución de la autoridad judicial competente así lo determine”

“La libertad de los sentenciados procederá cuando así lo determine la resolución de la Dirección de Prevención y Readaptación Social o el tribunal de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito”

En los dos últimos casos citados precedentemente es la autoridad judicial correspondiente la que ordenará a la autoridad penitenciaria la libertad del interno a través de oficio que le envíe para tal efecto.

Oficio que de manera inmediata deberá ser atendido y de esa forma también otorgársele al interno su libertad, la cual legalmente le fue concedida por la autoridad.

Situación que es pasada por alto por las autoridades penitenciarias, quienes al recibir la orden correspondiente para que se le conceda la libertad a determinado interno, se abocan hasta el momento de su recepción a realizar un análisis sobre el expediente con el objeto de verificar si no tiene otro delito por el que tenga que continuar recluso, según lo expresado por la Secretaría de Seguridad Pública en su oficio de contestación.

Estudio que deberá efectuarse previamente a través de los departamentos correspondientes a los procesados y sentenciados, a efecto de determinar su tiempo de permanencia y la compurgación de su pena así como las posibilidades que tiene para que se le conceda su libertad y no hasta el momento mismo en que se reciba el oficio donde se ordena ponerlo en libertad.

Lo anterior evidencia una demora al poner en libertad a los internos, no obstante ser ordenada y si bien pretende ser justificada por parte de la Secretaría, aduciendo que ésta se debe a trámites meramente administrativos, ello no se justifica, pues la misma se amplía hasta 9 horas, como lo expresó el quejoso.

A lo anterior se suma el dicho de los licenciados N2, N3, N4 y N5, entrevistados el día 24 de abril del año en curso en el interior del CECJUDE Culiacán, quienes de manera coincidente expresaron que los detenidos no obtienen su libertad inmediatamente, sino transcurridos de 2 a 5 horas, abundando uno de ellos que en ocasiones son hasta 7 horas.

Dicha tardanza como se expresó por los entrevistados y también por el quejoso resulta injustificada, pues para el trámite administrativo que dicha libertad conlleva requiere como tiempo máximo de 2 horas, el cual pudiera considerarse dentro de los parámetros normales, sin embargo éste, atendiendo la naturaleza de la situación que si bien no resulta excesivo, sí resulta injustificado pues el interno no deberá permanecer más tiempo que el establecido por la autoridad correspondiente, el cual se da por cumplido desde el momento mismo en que se concede su libertad a través del oficio correspondiente.

Excesos de tiempo que como podrá advertirse contraría lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, ya que al mantenerlo recluso por más del ordenado legalmente, se le priva al interno el derecho de que obtenga su libertad, la cual deberá ser de manera inmediata y no transcurridas de 2 a 5 horas como acontece y es

generalidad, no obstante existan casos en que dicha privación se exceda al tiempo señalado como máximo.

Lo anterior no solo evidencia trasgresión a ordenamientos locales y nacionales, sino también a instrumentos internacionales como son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (.....)

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señora Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se instruya a las autoridades penitenciarias que en casos en que se reciba oficios de libertad para los reclusos, sean éstos atendidos de manera inmediata y de proceder dicha libertad se les conceda ésta con la misma inmediatez a fin de evitar se continúe violando sus derechos humanos, como a la fecha se ha venido realizando.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese como superior jerárquico a la licenciada Josefina de Jesús García Ruiz, Secretaria de Seguridad Pública del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 21/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de

la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al licenciado N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO